



Dieciséis (16) de julio de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA
RADICACIÓN: 44001310300220210006400

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., identificada con el NIT 890900608-9, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor PETER FRIEDRICH ROYS FUMINAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84095079, observa este despacho que:

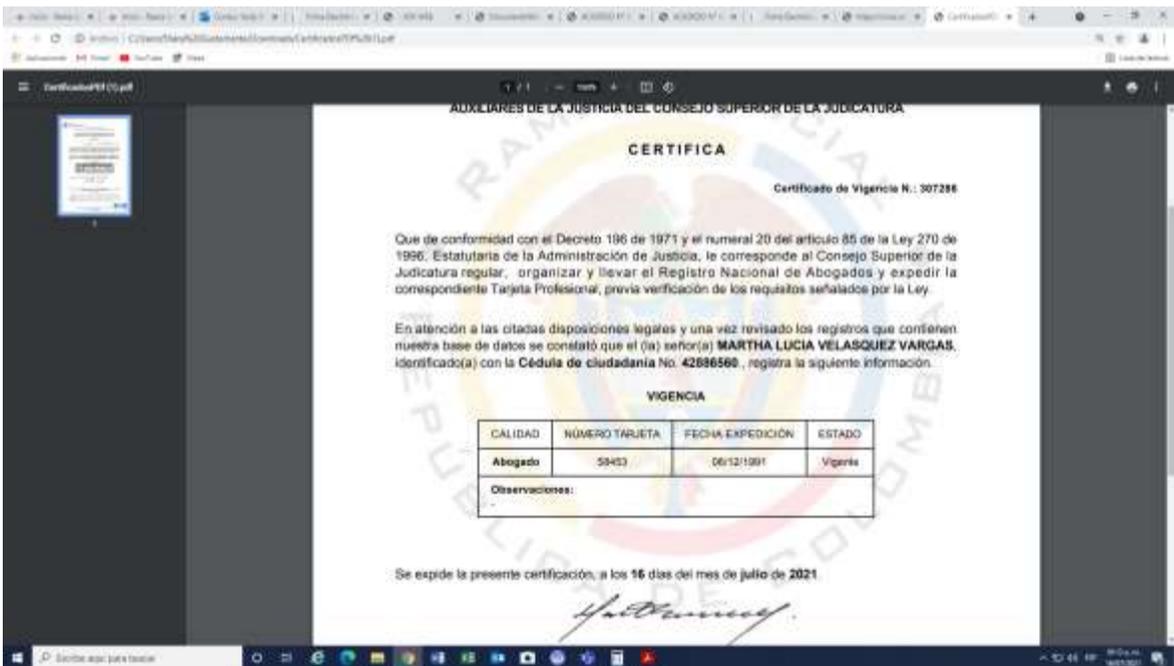
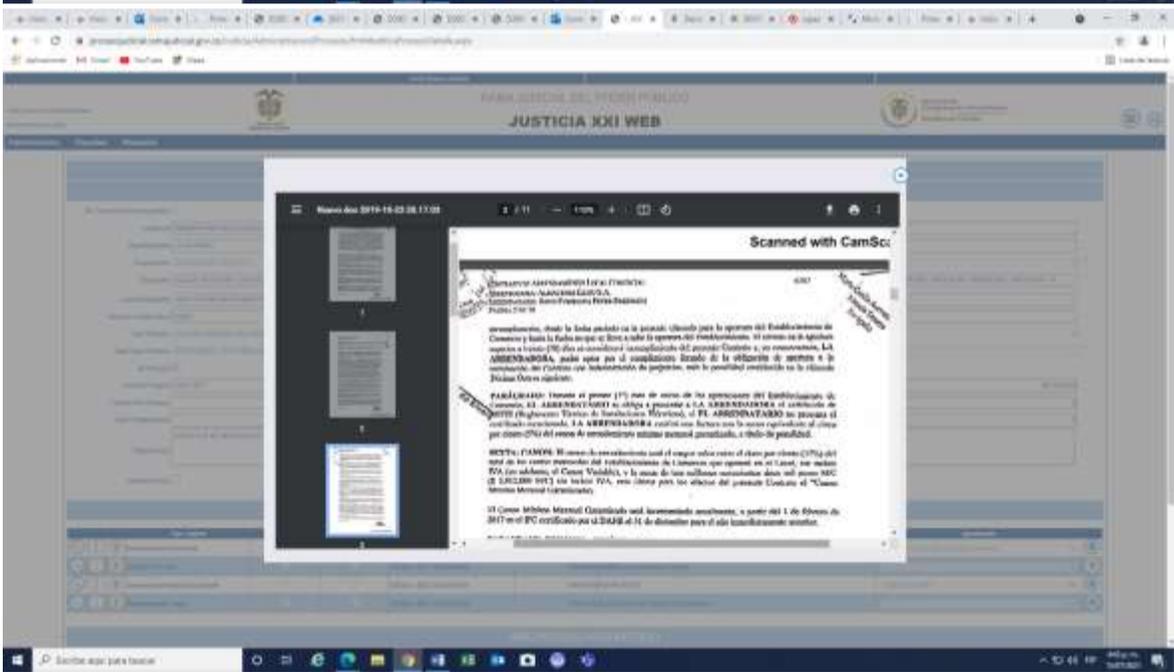
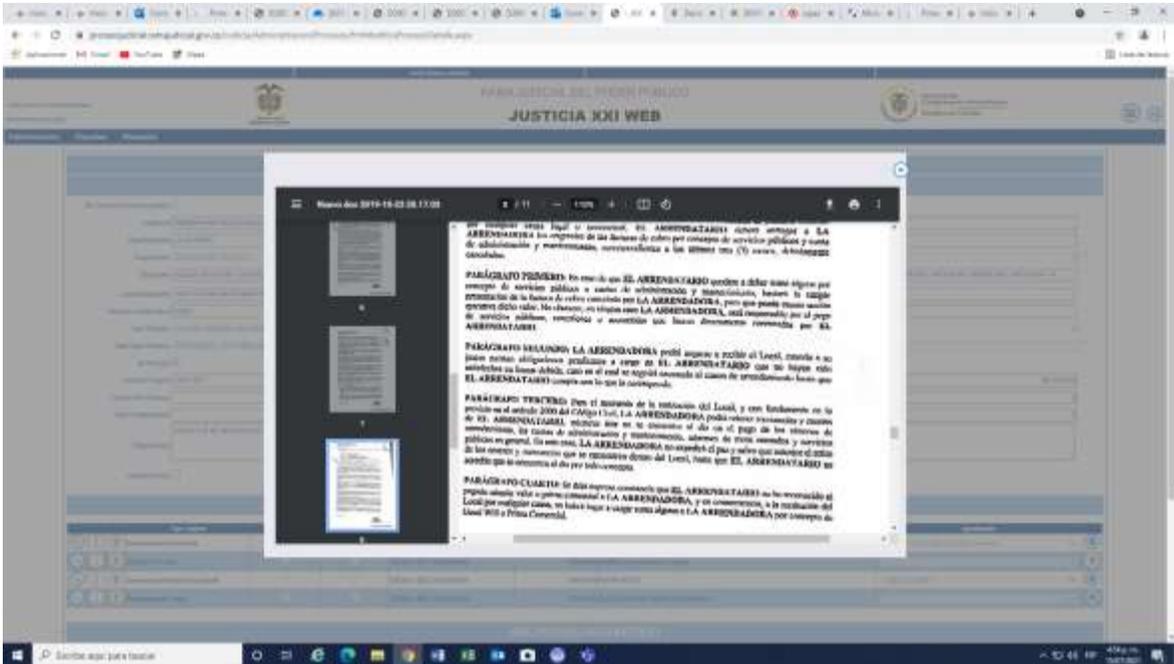
La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 9 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal “PRIMERA”, no está determinada, por cuanto no se encuentran discriminados y debidamente detallados cada uno de los conceptos en razón de los cuales reclama la suma total de \$238.829.941; por lo que es menester que el demandante subsane dicho defecto. Igualmente, con relación a la pretensión radicada en el ordinal “SEGUNDA”, carece de la claridad y precisión requerida, pues se reclama “Intereses de mora sobre las sumas adeudadas” sin determinar el valor de dichos intereses desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones y hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al demandante para que la determine en debida forma.

Por otra parte, en relación al numeral 5 del citado artículo 82 del CGP, se observa en que en el relato de los hechos al igual que en las pretensiones no se determinan las cifras que equivalen a cada uno de los conceptos que dice la ejecutante adeuda el ejecutado, pues simplemente se totaliza lo adeudado y se señalan los conceptos, así como tampoco se indican fácticamente los presupuestos de los intereses moratorios deprecados (fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones); bajo esas circunstancias los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda carecen de determinación, por lo que se requiere a la demandante para que los subsane.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en cita, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se indicó el lugar, la dirección física y electrónica o el canal digital al que puede ser citado el representante legal de la sociedad demandante; por tanto se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Finalmente indica el artículo 84 numeral 3 que a la demanda debe acompañarse “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder*”, actuación que no se verifica debidamente cumplida en el presente, toda vez que el anexo (contrato de arrendamiento) no se puede ver en debida forma, según los siguientes pantallazos, pues la información se ve borrosa e incompleta y al acercarla para tratar de observarla mejor se pixela, por lo que se requiere a la ejecutante para que allegue el referido documento preferiblemente en formato PDF, que pueda ser leído de manera completa y óptima.





Finalmente, se reconocerá personería a la doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42886560 y portadora de la tarjeta de abogada No. 58453 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1 y 2, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42886560 y portador de la tarjeta de abogado No. 58453 del C. S. de J, como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed001410d89f401b7f08f3ad4ac9fa55d2b33e2a345a23d4026e6b9c7db472f6

Documento generado en 16/07/2021 11:05:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**